

SENTENCIA NÚMERO 5/2023

En Laredo, a 13 de enero de 2023.

Vistos por mí, D. ^a _____, Magistrada - Juez del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción n.º 2 de Laredo, los presentes autos de juicio verbal de reclamación de cantidad seguidos en este Juzgado con el número 620/22, dimanante del procedimiento monitorio 15/2022, a instancias de INVESTCAPITAL LTD, representada por la procuradora de los tribunales D. ^a _____ y bajo la dirección letrada de D. ^a _____, contra D. _____, representado por la procuradora D. ^a _____ y asistido por el letrado D. Daniel González Navarro.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO: El 12 de enero de 2022 la procuradora D. ^a Trueba presentó, en nombre y representación de Investcapital LTD, petición inicial de procedimiento monitorio contra D. _____ en reclamación de 5.089,37 euros, más los intereses de demora y las costas.

Mediante decreto de 23 de mayo de 2022 este Juzgado acordó admitir a trámite la solicitud presentada y requerir a la parte demandada para que, en el plazo de veinte días, pague la cantidad reclamada o presente escrito de oposición.

SEGUNDO: El 22 de junio de 2022 la procuradora D. ^a _____ presentó, en nombre y representación de D. _____,

escrito de oposición a la petición formulada, solicitando que se dicte sentencia por la que:

I.- Con carácter principal, estime íntegramente la oposición y declare prescrita la acción ejercitada de contrario según los motivos expuestos e inexistente la cantidad reclamada, con expresa imposición de costas a la parte peticionaria.

II.- Con carácter subsidiario al punto I, estime íntegramente la oposición y declare la no incorporación y/o nulidad de las cláusulas relativas a la fijación del interés remuneratorio, al modo de amortización de la deuda y composición de los pagos, y a los costes y precio total del contrato de autos por no superar el doble filtro de incorporación y transparencia. Y, por tratarse de condiciones esenciales del contrato, declare nulo el contrato, con los efectos inherentes a tal declaración, los cuales son, entre otros, concluir que el prestatario deberá reembolsar a la prestamista únicamente la cantidad que le fue prestada, detrayendo aquellas cantidades que ya hubiera satisfecho; fijando por tanto la deuda en la cantidad de 2.004,12 euros conforme a lo expuesto en este escrito, con expresa imposición de costas a la parte peticionaria.

III.- Con carácter subsidiario a los puntos I y II, estime íntegramente la oposición y declare la no incorporación y/o nulidad de la cláusula de intereses remuneratorios, por falta de información y transparencia; declare la nulidad por abusiva de la cláusula que impone las comisiones por impago; declare la nulidad por abusividad del seguro accesorio al crédito y declare indebidos los conceptos reclamados denominados indemnización por reclamación extrajudicial e intereses; con los efectos inherentes a todas estas declaraciones, los cuales son, entre otros, descontar de la cantidad reclamada las cantidades indebidamente cobradas durante la vida del contrato en aplicación de las cláusulas declaradas nulas (1.250,12 euros de intereses cobrados; 645,21 euros de primas de seguro cobradas y 344 euros de comisiones cobradas) y descontar las cantidades reclamadas en el presente monitorio bajo los conceptos indebidos (273,82 euros de indemnización por reclamación extrajudicial y 617,89 euros de intereses del artículo 1108 CC), con expresa imposición de costas a la parte peticionaria.

IV.- En todo caso, condene en costas a la parte peticionaria.

TERCERO: Mediante decreto de 27 de octubre de 2022 este Juzgado acordó el archivo del procedimiento monitorio y la incoación del juicio verbal, dando traslado al demandante para que el plazo diez días presente escrito de impugnación.

El 15 de noviembre de 2022 la procuradora D. ^a , en nombre de Investcapital LTD, presentó escrito de impugnación a la oposición presentada.

CUARTO: No habiéndose solicitado la celebración de vista, quedan los autos vistos y conclusos para sentencia.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO: La parte actora sostiene en su petición inicial de procedimiento monitorio que el demandado le adeuda la cantidad 5.089,37 euros correspondientes al importe pendiente derivado del contrato de tarjeta de crédito suscrito con Servicios Financieros Carrefour EFC SA en mayo de 2012, cedido a Investcapital LTD el 30 de noviembre de 2016.

A ello se opone la parte demandada que alega la prescripción de la acción y la nulidad de algunas de las cláusulas incluidas en el contrato.

SEGUNDO: El artículo 1254 CC dispone que el contrato existe desde que una o varias personas consienten en obligarse, respecto de otra u otras, a dar alguna cosa o prestar algún servicio. De acuerdo con el artículo 1258 CC, los contratos se perfeccionan por el mero consentimiento, y desde entonces obligan, no sólo al cumplimiento de lo expresamente pactado, sino también a todas las consecuencias que, según su naturaleza, sean conformes a la buena fe, al uso y a la ley.

Es la parte actora, de conformidad con el artículo 217 LEC, quien tiene la carga de probar los hechos de los que ordinariamente se desprendan los efectos jurídicos correspondientes a las pretensiones de la demanda y la parte demandada deberá acreditar los que impidan, extingan o enerven aquéllos.

En este caso, ha quedado acreditado la existencia de un contrato de tarjeta de crédito, del que el hoy demandado resultaba deudor, siendo titular del crédito la parte actora en virtud de la escritura de cesión de crédito. Así resulta de la documentación aportada con la petición inicial de procedimiento monitorio (se aporta el contrato firmado por las partes y el

testimonio de la cesión) y de las alegaciones de las partes en sus escritos, no habiéndose cuestionado la realidad del contrato del que deriva la obligación del demandado de abonar el capital del que ha dispuesto, más, en su caso, intereses y gastos.

TERCERO: Será la parte demandada quien deba acreditar, por tanto, los hechos que impidan, extingan o enerven su obligación de abonar la cantidad que se le reclama.

A tal efecto, se alega, en primer lugar, por el Sr. Comas la prescripción de la acción toda vez que la última notificación se recibió el 5 de octubre de 2016, habiendo transcurrido el plazo de los cinco años previsto en el artículo 1964.2 CC.

A ello se opone la parte demandante sobre la base de la presentación de una demanda de juicio monitorio el 28 de septiembre de 2018 que fue inadmitida, acto que habría interrumpido el plazo de prescripción, no estando prescrita la acción toda vez que el incumplimiento comenzó el 11 de octubre de 2012, debiendo tenerse en cuenta la prórroga de plazos tras la suspensión operada por el RD 463-2020 por el que se declaró el estado de alarma y que en ese momento el plazo aplicable de conformidad con el artículo 1964 vigente era de quince años.

De la documental aportada con el escrito de impugnación, entendemos que no se puede considerar prescrita la acción ejercitada al haberse interrumpido el plazo de los cinco años con la presentación de la demanda de juicio monitorio el 28 de septiembre de 2018, debiendo tenerse en cuenta la DT 5 de la Ley 42/2015 en relación con el artículo 1964 CC.

Con dicho acto, el demandante tuvo un comportamiento positivo en el que exteriorizaba su voluntad de ejercer o conservar su derecho al interponer la demanda ante el juzgado objetiva y territorialmente competente en virtud del domicilio indicado por el demandado en el contrato (SAP de Cádiz de 23 de abril de 2021 y de Pontevedra de 23 de abril de 2008).

CUARTO: En segundo lugar, se solicita por el demandado la nulidad de las cláusulas que componen el precio del contrato (intereses remuneratorios), por no superar el doble control de transparencia.

En relación con esta cuestión, son innumerables las resoluciones dictadas en los últimos años por nuestros tribunales, citando por todas la de la Audiencia Provincial de Cantabria de 31 de mayo de 2022 en la que señalaba acerca del control de transparencia de las condiciones generales de la contratación lo siguiente:

“1. El juez nacional debe apreciar de oficio, tan pronto como disponga de los elementos de hecho y de Derecho necesarios para ello, el carácter abusivo de una cláusula contractual incluida en el ámbito de aplicación de la Directiva 93/13 y, de este modo, subsanar el desequilibrio que existe entre el consumidor y el profesional (sentencias de 17 de mayo de 2018, Karel de Grote - Hogeschool Katholieke Hogeschool Antwerpen, C-147/16 , EU:C:2018:320 , apartado 29, y de 20 de septiembre de 2018, OTP Bank y OTP Faktoring, C-51/17 , EU:C:2018:750 apartado 87 y jurisprudencia citada).

Y como expresamente resolvió el TJUE en su sentencia de 11 de marzo de 2020 (asunto C-511/2017), si bien el juez nacional no está obligado a examinar de oficio e individualmente todas las cláusulas contractuales que no han sido impugnadas por el consumidor, con el fin de verificar si pueden considerarse abusivas, sí que debe examinar -como aquí ocurre- en cualquier caso aquellas cláusulas que estén vinculadas al objeto del litigio según haya sido definido por las partes, tan pronto como disponga de los elementos de hecho y de Derecho necesarios al efecto, completados, en su caso, mediante diligencias de prueba”.

“2. El control de transparencia tiene por objeto las cláusulas predispuestas que afectan a los elementos esenciales del contrato.

A las condiciones generales que versan sobre elementos esenciales del contrato se les exige un plus de información que permita al consumidor adoptar su decisión de contratar con pleno conocimiento de la carga económica y jurídica que le supondrá concertar el contrato, sin necesidad de realizar un análisis minucioso y pormenorizado del contrato.

3. El control de transparencia es un tipo de control reforzado frente al de incorporación y reservado a la contratación entre consumidores.

El control de incorporación o de inclusión busca comprobar que la adhesión se ha producido con mínimas garantías de cognoscibilidad por parte del adherente. A este particular control se refieren los arts. 5 y 7

LCGC. Para superar el control de incorporación, debe tratarse de una cláusula con una redacción clara, concreta y sencilla, que permita una comprensión gramatical normal y que el adherente haya tenido oportunidad real de conocer al tiempo de la celebración del contrato.

No obstante, si bien el control de incorporación (art. 5 y 7 de la Ley 7/1998, de 13 de abril, sobre Condiciones Generales de la Contratación) es aplicable a cualquier contrato en que se utilicen condiciones generales de la contratación, no ocurre lo mismo que con los controles de transparencia y abusividad, reservados a los contratos celebrados con consumidores (SSTS 367/2016, de 3 de junio (EDJ 2016/78893) ; 30/2017, de 18 de enero (EDJ 2017/1982) ; 41/2017, de 20 de enero (EDJ 2017/1983) ; 57/2017, de 30 de enero (EDJ 2017/5821) ; 587/2017, de 2 de noviembre (EDJ 2017/227197) ; 639/2017, de 23 de noviembre (EDJ 2017/243395) ; 8/2018, de 10 de enero (EDJ 2018/730) ; 314/2018, de 28 de mayo (EDJ 2018/80893) , y otras posteriores.

4. El control de transparencia permite comprobar si el adherente ha podido tener un conocimiento real de las cláusulas, de la información que permita, sin sorpresa, conocer su carga jurídica y económica.

Como control reforzado respecto del control de incorporación, como un plus sobre el mismo, recuerda la antes señalada STS 564/2020, de 27 de octubre (EDJ 2020/697085) , con cita de la jurisprudencia del TJUE (sentencias de 21 de marzo de 2013, C-92/11 (EDJ 2013/26923) , RWE Vertrieb; 30 de abril de 2014, C-26/13 , Kásler y Káslerne Rábai; 26 de febrero de 2015, C-143/13 , Matei; y 23 de abril de 2015, C-96/14 , Van Hove), que no solo es necesario que las cláusulas estén redactadas de forma clara y comprensible, sino también que el adherente pueda tener un conocimiento real de las mismas, de forma que un consumidor informado pueda prever, sobre la base de criterios precisos y comprensibles, sus consecuencias económicas.

Es decir, como nos recuerda la reciente STS 585/2020, de 6 de noviembre (EDJ 2020/698657) , la falta de transparencia que impide apreciar carácter abusivo de las cláusulas no negociadas que definen el objeto principal del contrato y la adecuación entre precio y retribución, por una parte, y los servicios o bienes que hayan de proporcionarse como

contrapartida, por otra, está vinculada con la información que permite al consumidor prever, sobre la base de criterios precisos y comprensibles, la carga jurídica y económica del contrato.

5. Con el requisito de transparencia material se persigue la consecuencia de un resultado: un consumidor suficientemente informado.

Afirmaba el TS en su sentencia 585/2020, de 6 de noviembre (EDJ 2020/698657) , con cita de la nº 509/2020, de 6 de octubre , que el adecuado conocimiento de la cláusula, de su trascendencia y de su incidencia en la ejecución del contrato, a fin de que el consumidor pueda adoptar su decisión económica después de haber sido informado cumplidamente, es un resultado insustituible, aunque susceptible de ser alcanzado por pluralidad de medios.

Lo relevante es que un consumidor medio, razonablemente atento y perspicaz, pueda tener un conocimiento adecuado de la cláusula concreta, cualquiera que fuera el medio por el que adquirió tal conocimiento.

6. La apreciación de la falta de transparencia no implica de forma automática y necesaria la nulidad de la cláusula por su carácter abusivo, sino que permite el control de su abusividad de acuerdo a los parámetros del art. 83 TRLCU -reformado además por la Ley 5/2019, de 5 de marzo -, esto es, si la cláusula causa, en contra de las exigencias de la buena fe y en perjuicio del consumidor, un desequilibrio importante de los derechos y obligaciones de las partes que deriven del contrato.

La falta de transparencia material sería condición necesaria, pero no suficiente, para la apreciación de la abusividad (SSTS 171/2017, de 9 de marzo (EDJ 2017/12759) ; 538/2019, de 11 de octubre (EDJ 2019/704540) ; 121/2020, de 24 de febrero (EDJ 2020/511860) ; 408/2020, de 7 de julio (EDJ 2020/599741) , 585/2020, de 6 de noviembre (EDJ 2020/698657) y las dictadas con los números 595 , 596 , 597 y 598/2020, de 12 de noviembre).

El TJUE ha declarado que, una vez apreciada la falta de transparencia, es cuando debe hacerse el juicio de abusividad de la cláusula que regula un elemento esencial del contrato (por todas, las SSTJUE de 30 de abril de 2014, C-26/13 (EDJ 2014/64254) , Kásler ; de 14 de marzo de 2019, C-118/17 , Dunai; y de 5 de junio de 2019, C-

38/17 , GT). La falta de transparencia, en suma, no exime de realizar el juicio de abusividad, sino que permite proyectarlo a los elementos esenciales del contrato (STJUE de 26 de enero de 2017, asunto C-421/14, caso Banco (EDJ 2017/1414) Primus)”.

“Igualmente seguíamos razonando respecto del control de transparencia sobre el interés ordinario, liquidación y método de pago del crédito revolving que:

1. Para superar el control de transparencia que se denuncia infringido en relación con el interés ordinario y su aplicación, resulta relevante la información ofrecida que permita evaluar el coste económico del contrato para el consumidor. En particular, como recuerda la STJUE de 9 de julio de 2020 (con cita de la de 5 de junio de 2019, GT, C-38/17 , EU:C:2019:461 , apartado 33), debe situarse al correspondiente consumidor en condiciones de comprender las consecuencias económicas que se derivan para él.

La STS, Pleno, 608/2017, de 15 de noviembre (EDJ 2017/231487) , con cita de la STJUE, caso Andriciuc, recuerda que la exigencia de que una cláusula contractual debe redactarse de manera clara y comprensible supone que, en el caso de los contratos de crédito, las instituciones financieras deben facilitar a los prestatarios la información suficiente para que éstos puedan tomar decisiones fundadas y prudentes.

La importancia de la información, en la contratación con los consumidores, para cumplir con la exigencia de la transparencia de las condiciones generales se traslada a la fase precontractual cuando se adopta la decisión de contratar (entre otras, STJUE 21 de marzo de 2013, asunto C-92/11 (EDJ 2013/26923) , y de 30 de abril de 2014 , asunto C-26/13 (EDJ 2014/64254)).

Por ello nos recuerda la reciente STS 564/2020, de 27 de octubre (EDJ 2020/697085) , que dentro del conjunto de circunstancias que son relevantes para verificar que el consumidor ha podido evaluar, antes de vincularse contractualmente, el coste total de su préstamo, como ha señalado el TJUE en su sentencia de 3 de marzo de 2020, C-125/18 (EDJ 2020/513105) , desempeñan un papel decisivo, además de una redacción clara y comprensible que permitan a un consumidor medio evaluar tal coste, la falta de mención en el contrato de préstamo de la

información que se considere esencial a la vista de la naturaleza de los bienes o de los servicios que son objeto de dicho contrato (sentencia de 20 de septiembre de 2017, Andriuc, C-186/16 , EU:C:2017:703 , apartado 47 y jurisprudencia citada)".

2. EL art. 10 de la Ley 16/2011, de 24 de junio (EDL 2011/102814) , de contratos de crédito al consumo, en la redacción vigente en la fecha del contrato, indica en su apartado 1 y como presupuesto inicial de la información previa al contrato que

<< 1. El prestamista y, en su caso, el intermediario de crédito deberán facilitar de forma gratuita al consumidor, con la debida antelación y antes de que el consumidor asuma cualquier obligación en virtud de un contrato u oferta de crédito sobre la base de las condiciones del crédito ofrecidas por el prestamista y, en su caso, de las preferencias manifestadas y de la información facilitada por el consumidor, la información que sea precisa para comparar las diversas ofertas y adoptar una decisión informada sobre la suscripción de un contrato de crédito.

2. Esta información, en papel o en cualquier otro soporte duradero, se facilitará mediante la Información normalizada europea sobre el crédito al consumo que figura en el anexo II. >>.

El apartado 3 del mismo artículo indica la información concreta que se debe especificar.

El apartado 9 indica, en fin, literalmente que << 9. En el caso de los contratos de crédito en que los pagos efectuados por el consumidor no producen una amortización correspondiente del importe total del crédito, sino que sirven para reconstituir el capital en las condiciones y los períodos establecidos en el contrato de crédito o en un contrato accesorio, la información precontractual deberá incluir, además, una declaración clara y concisa de que tales contratos no prevén una garantía de reembolso del importe total del crédito del que se haya dispuesto en virtud del contrato, salvo que se conceda dicha garantía. >>.

3. Las sucesivas memorias del servicio de reclamaciones del Banco de España, por lo menos desde el año 2009, reconocen el incremento de quejas de los usuarios y la realidad que supone la compleja forma de liquidación y el peligro de las ampliaciones automáticas cuando los pagos mensuales no son suficientes para amortizarla -logrando el efecto

denominado "bola de nieve". En la memoria del año 2013 se incluye ya una explicación más precisa del fenómeno, lo que se repite y amplía en los años posteriores.

A partir del año 2015, reiterando lo ya afirmado, recomienda como buena práctica financiera que en los casos en que la amortización del principal se vaya a realizar en un plazo muy largo (o la forma de pago fuera el mínimo), se facilite de forma periódica información a su cliente sobre los siguientes extremos:

<< i) El plazo de amortización previsto, teniendo en cuenta la deuda generada y pendiente por el uso de la tarjeta y la cuota elegida por el cliente (cuándo terminaría el cliente de pagar la deuda si no se realizasen más disposiciones ni se modificase la cuota).

ii) Ejemplos de escenarios sobre el posible ahorro que representaría aumentar el importe de la cuota sobre el mínimo elegido.

iii) El importe de la cuota mensual que permitiría liquidar toda la deuda en el plazo de un año. >>.

4. Las indicaciones anteriores de buenas prácticas bancarias destinadas a permitir una cuidadosa información al cliente se enmarcan ciertamente en el periodo de ejecución contractual. Sin embargo, sirven como parámetro de interpretación para encontrar también una adecuada información exigible en fase precontractual, pues la modalidad de crédito revolvente supera por su naturaleza manifiestamente en complejidad a los contratos de préstamo o de apertura de crédito ordinarios y agrava la posición del consumidor para que pueda apercibirse, antes de contratar y más allá de la fijación concreta del tipo de interés aplicable, de la verdadera carga jurídica y económica que el contrato implica por la propia forma en que se desarrolla o desenvuelve.

En línea con esta filosofía el Ministerio de Asuntos Económicos y de Transformación Digital, mediante su Orden ETD/699/2020, de 24 de julio, de regulación del crédito revolvente, modifica la Orden EHA/2899/2011, de 28 de octubre, de transparencia y protección del cliente de servicios bancarios. En particular, crea un nuevo capítulo III bis en la Orden EHA/2899/2011, denominada << Normas relativas a los créditos al consumo de duración indefinida >>, que en su art. 33 ter, sobre

información precontractual -y con independencia de la información periódica-, indica literalmente que

<< 1. Cuando el contrato prevea la posibilidad de obtener el crédito señalado en el artículo 33 bis, adicionalmente a la obligación de suministrar al cliente la información normalizada europea con el contenido, formato y en los términos previstos en la Ley 16/2011, de 24 de junio (EDL 2011/102814), la entidad facilitará al cliente, en documento separado, que podrá adjuntarse a dicha información normalizada: a) una mención clara a la modalidad de pago establecida, señalando expresamente el término "revolving". b) si el contrato prevé la capitalización de cantidades vencidas, exigibles y no satisfechas. c) si el cliente o la entidad tienen la facultad de modificar la modalidad de pago establecida, así como las condiciones para su ejercicio. d) un ejemplo representativo de crédito con dos o más alternativas de financiación determinadas en función de la cuota mínima que pueda establecerse para el reembolso del crédito con arreglo al contrato.

La información señalada en este apartado será proporcionará al cliente con la debida antelación a la suscripción del contrato.

2. Con antelación a la firma del contrato, la entidad proporcionará al cliente la asistencia señalada en el artículo 11 de la Ley 16/2011, de 24 de junio (EDL 2011/102814). >>”

QUINTO: En el presente caso, como en el analizado por la sentencia de la Audiencia Provincial de Cantabria que acabamos de citar, de la documental obrante en autos no consta que se haya incorporado la información normalizada europea sobre el crédito al consumo de imposición obligada por el art. 10 de la Ley 16/2011, de 24 de junio (EDL 2011/102814), de contratos de crédito al consumo, vigente en el instante de la contratación.

Tampoco se ha probado que se diera al consumidor información precontractual alguna, ofrecida con la suficiente antelación a la firma del contrato.

Por otra parte, la forma en que se introduce en el contrato la condición general destinada a explicar la mensualidad mínima y el coste del crédito no permite de forma cabal y para un consumidor medio, razonablemente atento y perspicaz, la forma o método en que se

desenvuelve el contrato -según hemos explicado- y particularmente el riesgo que implica la contratación de dicho tipo de crédito y que el propio Tribunal Supremo describe en su STS 149/2020, de 4 de marzo (EDJ 2020/512653) (fundamento de derecho quinto, apartado 8.-) al señalar que además de considerar el público al que estas operaciones de crédito van a destinadas, ha de repararse en sus peculiaridades. La primera hoja aportada aparece sin firmar por el cliente y, en cuanto a la segunda, nos encontramos que no existen condiciones particulares independientes, ni menciones destacadas expresivas del coste para el consumidor, lo único que figura al pie de la solicitud, sin destacar y pasando desapercibido por su ubicación e tamaño de la letra una simple mención a intereses, comisiones y mensualidad mínima, que poco aporta, dado que el desarrollo de las cláusulas referidas a las mismas se encuentran en la otra hoja que no consta haya sido conocida por el demandado.

En atención a lo expuesto, no podemos considerar que el contrato suscrito por el demandado supere el control de transparencia: ni se ofreció información previa con suficiente antelación, ni se aporta la documentación obligada que tuvo que entregarse al cliente, ni el propio contrato expone de manera transparente el funcionamiento concreto del mecanismo revolvente al que se refiere la cláusula relativa a la liquidación y amortización de la deuda cuando la cuota de amortización no es elevada pero sí el tipo de interés ordinario. Tampoco consta que tuviera conocimientos financieros suficientes para comprender el alcance del contrato que firmaba.

Todo ello implicaba, como circunstancia añadida, un riesgo alto de sobreendeudamiento sin que conste una adecuada valoración de la solvencia del deudor, en franca contradicción del deber del prestamista impuesto, entre otras normas, por el art. 14 LCCC, el art. 29 de la Ley 2/2011, de 4 de marzo, de Economía Sostenible , el art. 18.2 de la orden EHA/2889/2011, de 28 de octubre, de transparencia y protección del cliente de servicios bancarios y la Circular 5/2012, de 27 de junio, del Banco de España, a entidades de crédito y proveedores de servicios de pago sobre transparencia de los servicios bancarios y responsabilidad en la concesión de crédito.

Además, las condiciones generales a que hemos hecho referencia y que no han sido incorporadas de forma transparente al contrato suponen un perjuicio para el consumidor, lo que determina su carácter abusivo.

La consecuencia de tal carácter es la aplicación del artículo 9.2 LCCG: la nulidad o no incorporación con la necesidad de aclarar la eficacia del contrato de acuerdo con el artículo 10. Dado que el contrato, sin las estipulaciones no incorporadas, por afectar a su causa natural, no puede subsistir, debe declararse su nulidad con las consecuencias del art. 1.303 CC (EDL 1889/1) .

El prestatario deberá entregar o devolver la suma recibida -cantidad entregada o dispuesta-, con el interés legal desde cada disposición -sin aplicación de otro interés remuneratorio o moratorio- y sin aplicación de comisión o gasto de clase alguna, con deducción de todas las cantidades abonadas por él y aplicación respecto de estas del interés legal desde que se hicieron. La determinación de la cantidad debida podrá ser liquidada en ejecución de sentencia al amparo del procedimiento previsto en el art. 718 LEC (EDL 2000/77463).”

SEXTO: El artículo 394 LEC dispone que en los procesos declarativos, las costas de la primera instancia se impondrán a la parte que haya visto rechazadas todas sus pretensiones, salvo que el tribunal aprecie, y así lo razone, que el caso presentaba serias dudas de hecho o de derecho.

De conformidad con dicho precepto, estimándose parcialmente la demanda, no procede hacer imposición de costas.

Vistos los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación,

FALLO

ESTIMO PARCIALMENTE LA DEMANDA presentada por la procuradora D. ^a , en nombre de Investcapital LTD, contra D. , condenando al demandado a entregar o devolver la suma recibida -cantidad entregada o dispuesta-, con el interés legal desde cada disposición -sin aplicación de otro interés remuneratorio o moratorio- y sin aplicación de comisión o gasto de clase alguna, con

deducción de todas las cantidades abonadas por él y aplicación respecto de estas del interés legal desde que se hicieron en la cuantía que se determine en ejecución de sentencia, sin imposición de costas.

Así lo acuerdo, mando y firmo.